

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion)

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Si hubiere discordia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medicion del mozo en la Caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comision provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Quando los talladores no pudiesen dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavía entónces no guardase la posicion conveniente despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Quando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud fisica de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto fisico, que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comision provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comision provincial, y ésta, en vista de los

dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones fisicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuando éstos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Comision provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provin-

ciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo y en la clase de reclutas disponibles, con distincion entre los excedentes de cupo y los comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad fisica, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPITULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia como respecto á las excepciones que hubiesen alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

COMISION PERMANENTE.

Esta Corporacion ha resuelto señalar las doce de la mañana del dia 16 de Setiembre próximo venidero para contratar en pública subasta las obras de construccion de la doble crojia lateral derecha para completar el proyecto de ensanche de la actual casa Maternidad en su Seccion quinta, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de sesiones la Excelentisima Diputacion, con asistencia de Notario público bajo el tipo de 49.841 pesetas 71 céntimos y con arreglo á las condiciones que se hallaran de manifiesto en la Secretaria de la misma, á fin de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Palencia 16 de Agosto de 1882.

—El Vice-Presidente Pascual Herrero.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y GOBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA METALÚRGICA.

(Continuacion.)

Cuotas.
Pts Cts.

83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion de zinc. Se pagará por cada uno.. 230

84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. 287'50

85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagaran por cada horno. 115

FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION, FORJADO ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.

86. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. . 575

De 51 á 100 id.. . . . 920

De 101 en adelante. . . 1380

87. Forjas á la Catalana:

Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una. 184

88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja:

Sistema Chenot. Se pagará por cada uno. 172'50

89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma. 1380

Por cada tren de cilindros laminadores. 1380

90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. 690

Por cada tren de cilindros laminadores. 690

91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no esceda de 90 kilogramos. 230

92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías. . . 115

Nota. Cuando en los talleres del anterior concepto haya ademas trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.

93. Hornos de cementacion: Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno. 356,50

94. De forja para igual objeto. 287'50

95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otros metales. Se pagará por cada martillo mecánico. 150

Por cada juego de cilindros. 160

96. Funderias: No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio

de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte del año, que tenga 0,50 metros de diametro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera mas elevada. . . 368

Por cada 25 decimetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en. 17'25

97. Por cada cubilote portátil. 70

98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 138

99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 138

100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo. . 57'50

101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras. . 191'25

Talleres mecánicos de carpinteria y ebanisteria, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajeria y de objetos de metal: 102. Talleres de carpinteria y ebanisteria mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escopear, machibembrar, taladrar, moldurar ó torneear, movidas por agua ó vapor. 34'50

Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. 17'25

Nota. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagaran el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.

103. Fábricas de aserrar maderas: Se pagará por cada sierra

alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione. 230

Movidas por caballerías. . 115

104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor. . 172

105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movidas por agua ó vapor. se pagará. . 115

106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. . . . 115

Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagaran por cada centimetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. . . 1'15

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminado el plazo señalado para la presentacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que los Ayuntamientos han debido formar para el actual año económico, de conformidad á la riqueza y cupos señalados en el Boletin oficial núm. 26, correspondiente al dia 1.º del que rige, sin que la mayoria de aquellos haya cumplido tan importante servicio, he creido conveniente recordarles la necesidad de que lo ultimen inmediatamente, dentro del nuevo y último plazo de seis dias que al efecto ha acordado concederles el Sr. Delegado de Hacienda, á contar desde la publicacion de esta circular en el presente Boletin, en la inteligencia que llegado su vencimiento se expediran contra los que resulten en descubierto de tal servicio, comisionados plantones por un tiempo muy limitado, y como última medida se exigirá el pago del primer trimestre á las Corporaciones que olvidando sus deberes para con la Hacienda, pongan á esta en el sensible caso de dar cumplimiento al artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Palencia 17 de Agosto de 1882. —El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Pujadas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que á virtud d

providencia dictada en once del actual, en autos ejecutivos a instancia de D.^a Catalina García García, vecina de esta ciudad, su Procurador D. Guillermo Astudillo, contra D. Victoriano Sanchez Gutierrez vecino de Palencia, sobre pago de nueve mil trescientos diez reales, he dispuesto señalar la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día veinticinco del presente mes de Agosto y su hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el piso bajo del Palacio Consistorial del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de los bienes muebles embargados y valorados a las resultas de dicha ejecución que se describen á esta continuación.

Una mesa de pino usada de un metro por dos cuartas, en seis reales.

Un banquillo de nogal usado en muy mal estado en un real y cincuenta céntimos.

Tres sillas de paja en nueve reales.

Un capero de hierro en tres reales.

Un palanganero de pino con su jofaina de zinc, en ocho reales.

Un baul en regular estado, forro guttapercha y llave en doce reales.

Un baul de cuatro costillas, en muy mal estado, en cuatro reales.

Cuatro cuadros con cristales, marco de pino, con estampas de varias efigies en ocho reales.

Un espejo marco dorado, usado, en tres reales.

Una rinconera de pino usada, en dos reales.

Un catre de hierro, pintado de azul oscuro, con remates dorados usado en ciento veinte reales.

Una máquina de coser, de Singer, usada, en ochocientos veinte reales.

Una lámpara colgada, con recipiente y bomba de cristal cuajado, usada, en veinte reales.

Cuatro sillas pequeñas, asiento de paja anea, en ocho reales.

Una banqueta de pino con forro de guttapercha verde, usada, en doce reales.

Un mostrador de pino pintado de blanco á cuadros, usado, en cuarenta reales.

Un estante de pino pintado de blanco con cinco tablas, en ciento veinte reales.

Diez pares de botinas de hombre, de becerro, con chanclo de lo mismo, en ciento cuarenta reales.

Veintisiete pares de botinas para Señora, de sagren, saten y cabra, usadas, en cuatrocientos treinta y dos reales.

Dos pares de zapatos de verano, para mujer, de tela, doce reales.

Un par de zapatillas de invierno, en ocho reales.

Cuatro pares de zapatos de charol de Señora. nuevos en ochenta reales.

Tres pares de zapatos bajos para mujer, de cabra nuevos en diez y ocho reales.

Once pares de botinas negras y dos pares blancas de sagren, para niños, nuevas, en ciento ochenta y ocho reales.

Un par de zapatos de cabra, nuevos, para mujer, negros, en veinte reales.

Dos pares de botinas para niña, negras, nuevas, en diez y seis reales.

Tres pares de chicarrillos nuevos para niños, de diversos colores, en quince reales.

Dos piezas enteras de tirantes y cuatro medias piezas de igual clase, en cuarenta y ocho reales.

Dos paquetes de cajas de lustre, en catorce reales.

Otro paquete de cajas de lustre de mate, en siete reales.

Otro paquete de cajas de lustre sueltas, en cuatro reales, cincuenta centimos.

Tres mangos de madera de estaquilladores, en cuatro reales.

Seis piezas de cinta de zapatillas, en nueve reales.

Un paquete de botones negros para botas, en cuatro reales.

Otro paquete de lo mismo en cuatro reales.

Dos pares, de zapatillas de alfombra para Señora, de verano, en treinta reales.

Tres pares de zapatos de hombre, de verano, de lona, en treinta reales.

Un par de zapatos de rusel negro para hombre, en veinticuatro reales.

Un par de zapatillas de invierno, para mujer, de corte en diez reales.

Dos pares de zapatos viejos de chico, en ocho reales.

Un par de botinas de cabra, para Señora, en diez y ocho reales.

Seis pares de botinas de niña, cinco de ellas de saten, en sesenta reales.

Cuatro pares de charol chicos, para niños, en veinte y ocho reales.

Dos varas de goma blanca,

filete encarnado, en diez y seis reales.

Diez y siete cortes de zapatillas de paño de diversos colores, en cincuenta y seis reales.

Cuatro pares de cortes de zapatillas, en piezas, de diversos colores en sesenta reales.

Un retazo de paño, color café claro, en ocho reales.

Otro pedazo de paño, pequeño color, gris, en ocho reales.

Otro pedazo de paño saten, color pasa, en veinte y dos reales.

Tres pedazos de lona, de diversos colores, en veinte reales.

Dos charoles, proximamente, en tres pedazos, color negro, en sesenta reales.

Una piel de gamuza, color plomo, en diez reales.

Un retazo de saten negro, como dos varas, en cuarenta y seis reales.

Un pedazo de suela catalana blanca, en cuarenta y dos reales.

Veinte y seis pares de ormas de dimersas clases, y una de ellas para ensanchar con tornillos en sesenta y cuatro reales.

Un par de botas de becerro para montar, en sesenta reales.

Cuatro pares de tirantes de seda negra para Señora, en veinticuatro reales.

Quince pares de botinas para niña, de paño y tela, en noventa reales.

Otro par de tela rusel, en nueve reales.

Seis pares zapatos charol de niños, en treinta reales.

Ocho pares cortes, para mujer, saten negro, en cincuenta y seis reales.

Dos pares id. para hombre, en catorce reales.

Tres pares, para hombre, de mate, en veinticuatro reales.

Cuatro id. para Señora y mate, en veinte y ocho reales.

Otros dos id. para caballero, en ocho reales.

Y tres pares cortes sagren, para niña, en diez y ocho reales.

Cuyos muebles han sido valuados en tres mil doscientos un reales, por que salen á la venta; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del precio de tasacion; y de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en la subasta puedan verificarlo en el día, hora y sitios designados.

Dado en Palencia á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Julian Cerrada.—Por mandado de S. S.^a, Francisco Fernandez Salomon.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Para los días 20 y 21, del presente mes de Agosto se hallará abierta la recaudacion del Impuesto del 4 por 0,0 sobre el territorial de este Distrito perteneciente al ejercicio de 1881 al 82 de los trimestres 3.^o y 4.^o advirtiéndose al propio tiempo a los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas del 1.^o y 2.^o tercio de dicho impuesto, lo verifiquen en estos días pues pasados los cuales se procederá a formar el oportuno expediente de apremio contra los morosos.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los terratenientes de este pueblo con el fin de que nadie alegue ignorancia.

Robladillo Agosto 7 de 1882.—V.^o B.^o, El Alcalde Nicolas Fernandez.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.	Precios.	
	Pts.	Ct's
NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del mes actual.	Clases.	1. ^a
	Artículos.	2. ^a
Cantidades.	Artículos.	Acete.
		400 litros.
Fechas.		8 Agosto.

Palencia 9 de Agosto de 1882.—El Administrador, Ricardo Salcedo.—V. B.^o, El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES. REPARTIMIENTOS

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerías, 16. se encarga de la formación pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, así como de cuentas municipales, del pósito, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 6-15.